

## **Negociación colectiva**

---

### **Arbitraje seguido entre:**

#### **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO**

Representado por el Sr. Alejandro Palomino Quispe, identificado con DNI No 10448957; el Sr Adolfo Arpi Huaracallo, identificado con DNI No 08248512; el Sra. María Elena Capcha García, identificada con DNI No 10545176 y el Sr. Eleazar García Rivera, identificado con DNI No 08608067.

#### **MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**

Representada por Pedro Hernández Navarrete identificada con DNI No. 06050938 y el abogado de la procuraduría Diego Tapia Mazzotti con Registro del Colegio de Abogados de Lima No. 63640.

---

### **LAUDO ARBITRAL**

emitido por el

---

### **TRIBUNAL ARBITRAL**

Presidente: Dr. Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte.

Árbitro: Dr. José Antonio Castillo Távara.

Árbitro: Dr. Ernesto Cárdenas Terry.

---

**Lima, 12 de octubre de 2018.**

## LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 2 y 3 días del mes de octubre de 2018, se reunió el tribunal arbitral constituido, para dar solución a los puntos sometidos a su decisión correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2016 -2017 entre la **MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO** (en adelante, **LA MUNICIPALIDAD**) y el **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO** (en adelante, **EL SINDICATO**), tramitada ante la autoridad del servicio civil (SERVIR) y la dirección general de trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima (DGT), bajo la presidencia del doctor Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte y la presencia de sus miembros, los doctores José Antonio Castillo Távara y Ernesto Cárdenas Terry, con el objeto de emitir el correspondiente laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por la ley No. 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley No. 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO de la LRCT), su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR (Reglamento de la LRCT) y demás normas que resulten aplicables.

### **I. ANTECEDENTES: INICIO DEL PROCESO ARBITRAL**

#### **I.1 DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

1. Con fecha 30 de enero de 2015, **EL SINDICATO** presentó su pliego de reclamos para el año 2016 a **LA MUNICIPALIDAD**.
2. Las reuniones de trato directo se llevaron a cabo los días 23, 24 y 27 de febrero de 2015. En las reuniones antes indicadas se llegaron a los siguientes acuerdos:
  - A la estabilidad laboral.
  - Pactos y convenios existentes, atendiendo el Principio de Continuidad al haber pactado con carácter permanente y continuo, los mismo que deberán aplicarse de oficio.
  - Evaluación de máquinas que necesiten arreglarse o comprarse, para el personal de campo.
  - **LA MUNICIPALIDAD** adquiera uniformes de acuerdo a la necesidad de cada cargo y los mismos sean evaluados técnicamente por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, sobre la base de dos uniformes de verano y dos de invierno.

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO  
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Materia: Arbitraje

- La elaboración y ejecución del Plan de Capacitación de los trabajadores afiliados al sindicato, con eventos trimestrales que ayuden al mejor desempeño de los interesados con la certificación respectiva.
  - Realizar convenio con universidades e institutos para la capacitación y/o continuar estudios superiores del personal obrero permanente o eventual y hacerlo extensivo para su esposa e hijo.
  - Considerar al personal capacitado en el servicio técnico de acuerdo a la escala y miles del D.S No. 028-89-PCM y otras normas legales, todos los que tienen especialidades pasar a nivel técnico.
  - En caso de cese, jubilación, fallecimiento y despido se respetará los beneficios, pactos y convenios colectivos existentes.
3. Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2016, **EL SINDICATO** solicitó a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el inicio de la etapa de conciliación.
  4. Mediante oficio No. 023-2017-0900-GRH/MSI, presentado el 2 de febrero de 2017, **LA MUNICIPALIDAD** comunicó a la Autoridad de Servicio Civil (SERVIR) la presentación del pliego de reclamos para el ejercicio 2016-2017.
  5. Con fecha 31 de enero de 2017, se dio por concluida la etapa de conciliación a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo y se solicitó se respeten los pactos del acuerdo 2015-2016. Asimismo, en el expediente administrativo se evidencia un acta de reunión de conciliación de fecha 27 de abril y 10 de mayo de 2017, en donde se deja constancia de la inasistencia de **LA MUNICIPALIDAD** (en ambas reuniones) y **EL SINDICATO** comunica su intención de dar por concluido las reuniones de conciliación y decisión de comunicar su decisión de ir al arbitraje potestativo.
  6. A través de la carta presentada el día 10 de febrero de 2017, **EL SINDICATO** comunicó el inicio del procedimiento de arbitraje
  7. Culminada la etapa de conciliación, **EL SINDICATO** designó como árbitro para el arbitraje potestativo al Dr. José Antonio Castillo Távara; mientras que **LA MUNICIPALIDAD** designó al Dr. Ernesto Cárdenas Terry.
  8. Los árbitros acordaron designar como presidente del tribunal arbitral al doctor Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte, quien aceptó el nombramiento.

## I.2 INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

15

3



SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO  
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Materia: Arbitraje

1. Con fecha 25 de agosto de 2017, el tribunal conformado por los doctores Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte (presidente), José Antonio Castillo Távara y Ernesto Cárdenas Terry, quedó formalmente constituido en la "audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral".
2. A través del Acta de Instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral de fecha 25 de agosto de 2017 el tribunal otorgó el plazo de ocho (8) días hábiles a **LA MUNICIPALIDAD** y **EL SINDICATO** a fin de que presenten sus propuestas finales en forma de convenio colectivo en la sede del tribunal a las 16:00 horas.
3. Adicionalmente, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que las partes puedan absolver la propuesta de la contraparte.
4. De acuerdo a lo programado, el día 7 de setiembre de 2017 a las 16:00 horas **LA MUNICIPALIDAD** presentó su propuesta final en forma de proyecto colectivo; mientras que **EL SINDICATO** lo hizo el día 7 de setiembre de 2017 a las 16:33 horas.
5. La propuesta final presentada por **EL SINDICATO** fue notificada a **LA MUNICIPALIDAD** el día 11 de setiembre de 2017.
6. Con fecha 13 de setiembre de 2017, **LA MUNICIPALIDAD** formuló recurso de nulidad, solicitando se deje sin efecto el escrito presentado por **EL SINDICATO** al haberse presentado fuera de plazo.
7. Con fecha 14 de setiembre de 2017, **LA MUNICIPALIDAD** absolvió traslado respecto de la propuesta final de **EL SINDICATO**.
8. Mediante Resolución s/n de fecha 18 de setiembre de 2017, el tribunal suspendió los plazos del presente proceso arbitral hasta que cuente con el dictamen económico emitido por la autoridad de trabajo.
9. Con fecha 30 de noviembre de 2017, **EL SINDICATO** informó que la elaboración del dictamen se ha paralizado por falta de información de **LA MUNICIPALIDAD**.
10. Mediante Resolución de fecha 1 de febrero de 2018, el tribunal corre traslado por el plazo de cinco (5) días a **LA MUNICIPALIDAD** a fin de

n

4  
[Handwritten signature]

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Materia: Arbitraje

que se pronuncie respecto del oficio 127-2018-MTPE/2/14.1 emitido por la Dirección General de Trabajo respecto del dictamen económico financiero.

11. Con fecha 9 de febrero de 2018, **LA MUNICIPALIDAD** absuelve traslado del oficio No. 127-2018-MTPE/2/14.1.
12. Con fecha 9 de febrero de 2018, **LA MUNICIPALIDAD** absuelve traslado del escrito presentado el día 30 de noviembre de 2017.
13. Con fecha 16 de febrero de 2018, **LA MUNICIPALIDAD** absolvió traslado del escrito presentado el día 31 de octubre de 2017 por **EL SINDICATO**.
14. Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2018, **EL SINDICATO** comunicó su conformidad respecto del nuevo pedido de elaboración de dictamen económico financiero en los términos señalados por **LA MUNICIPALIDAD**.
15. Con fecha 28 de febrero de 2018, **EL SINDICATO** absolvió traslado respecto del recurso de nulidad formulado por **LA MUNICIPALIDAD**.
16. Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2018, **LA MUNICIPALIDAD** solicitó al Tribunal pueda requerir una vez más la elaboración del dictamen económico laboral en base a las propuestas finales presentadas por las partes.
17. Mediante Resolución No. 1, de fecha 1 de febrero de 2018, el Tribunal resolvió declarar infundado el recurso de nulidad formulado por **LA MUNICIPALIDAD**.
18. Con fecha 10 de abril de 2018, **EL SINDICATO** solicitó la conclusión del proceso arbitral. Ante el pedido de **EL SINDICATO**, el Tribunal corrió traslado a **LA MUNICIPALIDAD** por el plazo de tres (3) días.
19. Con fecha 19 de abril de 2018, **LA MUNICIPALIDAD** absolvió traslado respecto del pedido de conclusión solicitado por **EL SINDICATO**.
20. A través de la Resolución s/n, de fecha 7 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral declaró no ha lugar el pedido formulado por **EL SINDICATO**.
21. Mediante Resolución s/n, de fecha 9 de agosto de 2018, el tribunal informó a las partes que fue notificado con el dictamen económico laboral,

W

5

1

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO  
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Materia: Arbitraje

procediendo a programar la audiencia de sustentación de posiciones para el día 17 de agosto de 2018 en la sede del tribunal arbitral.

22. De acuerdo a lo programado se llevó a cabo la "Audiencia de sustentación de posiciones" el día 17 de agosto de 2018. En dicha Audiencia las partes sustentaron sus posiciones y **LA MUNICIPALIDAD** presentó un escrito solicitando la corrección de su domicilio procesal, un informe de Gerencia sobre Dictamen Económico y puso en conocimiento del proceso laboral que tiene en curso con **EL SINDICATO**.
23. A efectos de poder resolver, el tribunal solicitó a las partes puedan presentar los convenios colectivos suscritos, los beneficios retirados y los beneficios permanentes. Se otorgó el plazo de cinco (5) días para presentar la información requerida y tres (3) días para que puedan absolver.
24. Finalmente, se informó que luego de haber culminado con la absolución, el tribunal contaría con el plazo de quince (15) días hábiles para poder emitir el laudo arbitral.
25. Con fecha 23 de agosto de 2018, **EL SINDICATO** presentó la información requerida por el Tribunal Arbitral. Dicho escrito fue notificado a **LA MUNICIPALIDAD** el día 4 de setiembre de 2018.
26. Con fecha 24 de agosto de 2018, **LA MUNICIPALIDAD** presentó la información solicitada por el Tribunal. Dicho escrito fue notificado a **EL SINDICATO** el día 27 de setiembre de 2018.
27. Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2018, **EL SINDICATO** absolvió el escrito No. 13 presentado por **LA MUNICIPALIDAD**. Dicho escrito fue notificado a **LA MUNICIPALIDAD** el día 20 de setiembre de 2018.
28. Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2018, **EL SINDICATO** absolvió el escrito No. 14 presentado por **LA MUNICIPALIDAD**. Dicho escrito fue notificado a **LA MUNICIPALIDAD** el día 21 de setiembre de 2018.
29. Con fecha 7 de setiembre de 2018, **LA MUNICIPALIDAD** absolvió el escrito e información presentada por **EL SINDICATO**. Dicho escrito fue notificado a **EL SINDICATO** el día 20 de setiembre de 2018.

30. Mediante Resolución s/n, notificado el 20 de setiembre de 2018 a las partes, el Tribunal indicó que, siendo que las partes cumplieron con absolver el traslado de la información requerida, correspondía fijar el plazo para la emisión del laudo arbitral en quince (15) días hábiles.
31. Finalmente, mediante resolución s/n, de fecha 11 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral programó la entrega para el día viernes 19 de octubre de 2018 a las 12:30 pm

### **I.3 SOBRE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA MUNICIPALIDAD**

1. Con fecha 28 de agosto de 2017, **LA MUNICIPALIDAD** presentó un recurso de recusación contra el árbitro José Antonio Castillo Távara, el mismo que fue designado por **EL SINDICATO**.
2. Al respecto, con fecha 31 de agosto de 2017, el presidente del tribunal arbitral Orlando De Las Casas De la Torres Ugarte otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a **EL SINDICATO**, y al árbitro recusado José Antonio Castillo Távara a fin de que manifiesten lo que consideren conveniente.
3. Dentro del plazo establecido, el árbitro recusado José Antonio Castillo Távara, absolvió la solicitud de recusación planteada por **LA MUNICIPALIDAD**, mediante escrito presentado el 13 de setiembre de 2017.
4. Por su parte, **EL SINDICATO** absolvió la solicitud de recusación planteada por **LA MUNICIPALIDAD**, mediante escrito presentado el 19 de setiembre de 2017.
5. **LA MUNICIPALIDAD** a través del escrito presentado el 25 de setiembre de 2017, absolvió traslado sobre los escritos presentados por **EL SINDICATO** y el árbitro recusado, José Antonio Castillo Távara.
6. Con fecha 31 de octubre de 2017, **EL SINDICATO** presentó un escrito sobre la absolución de la recusación de árbitro.
7. Mediante Resolución No. 1, de fecha 1 de febrero de 2018, el presidente del tribunal Orlando De las Casas y Ernesto Cárdenas Terry resolvieron declarar infundada la recusación formulada contra José Antonio Castillo Távara.
8. Con fecha 19 de febrero de 2018, **LA MUNICIPALIDAD** presentó un escrito de reconsideración contra la Resolución No. 1

9. Mediante resolución s/n, de fecha 5 de marzo de 2018, el presidente del tribunal Orlando De las Casas y Ernesto Cárdenas Terry resolvieron declarar improcedente el recurso de reconsideración planteado por **LA MUNICIPALIDAD**.

## **II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES:**

### **2.1. La propuesta final de **EL SINDICATO**:**

Tal como se ha señalado en los antecedentes del proceso arbitral, a través de la Resolución No. 1, de fecha 1 de febrero de 2018, se resolvió que el escrito presentado por **EL SINDICATO** fuera del horario programado tendría calidad de extemporáneo.

En ese sentido, siendo que el escrito presentado por **EL SINDICATO** es extemporáneo, se tiene por presentado una sola propuesta en el presente proceso arbitral.

### **2.2. Por su parte la propuesta final de **LA MUNICIPALIDAD** comprende lo siguiente:**

#### ***ESTABILIDAD LABORAL***

*La MSI ratificará el respeto irrestricto:*

*a. A la Estabilidad Laboral*

*b. Pactos y Convenios existentes, atendiendo al Principio de continuidad al haber pactado con carácter permanente y continuo, los mismos que deberán aplicarse de oficio.*

***Hay Acuerdo:*** respetando aquellos que se encuentren en el marco de la Ley, conforme a lo acordado en el Acta No. 02-2015-SOMSI de 24 de febrero de 2015.

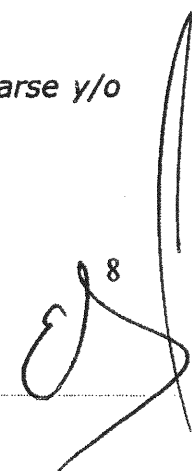
#### ***CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO***

- *Adquisición de máquinas, exclusivo para personal de campo.*

***Hay Acuerdo,*** se evaluará las máquinas que necesitan arreglarse y/o comprarse.

M.

8



- *Adquisición de uniforme para el personal de campo 3 veces más de los establecido y sus respectivos implementos de protección.*

**Hay Acuerdo**, para que la Municipalidad Adquiera los uniformes de acuerdo a la necesidad de cada cargo y será evaluado técnicamente por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, solicitando el SOMSI que sea sobre la base que se tiene, dos de verano y dos de invierno.

- *Solicitamos la elaboración y ejecución del Plan de Capacitación de los Trabajadores afiliados al Sindicato, con eventos trimestrales que ayuden al mejor desempeño de los interesados con la certificación respectiva.*

**Hay acuerdo** y que se integre al Plan de Desarrollo de Personas – PDP.

- *Realizar convenios con Universidades e Institutos para la capacitación y/o continuar estudios superiores del personal obrero permanente o eventual y hacerlo extensivo para su esposa e hijos.*

**Hay acuerdo** y que se integre al Plan de Desarrollo de Personas-PDP, sólo para los trabajadores.

- *Considerar al Personal Capacitado en el servicio técnico de acuerdo a las escalas y niveles del D.S No. 028-89-PCM y otras normas legales, todos los que tienen especialidades pasar al nivel técnico.*

**Hay acuerdo**, se aplica de acuerdo a las normas vigentes, en cuanto sea legalmente permitido.

- *En caso de cese, jubilación, fallecimiento y despido, respetarán los beneficios, pactos y convenios existentes.*

**Hay acuerdo**, en cuanto exista norma legal vigente que lo permita.

### **III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL**

- 3.1 El arbitraje es un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente cualquiera de las partes que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "se

Materia: Arbitraje

*concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia”<sup>1</sup>*

3.2 En materia laboral, el arbitraje tiene un desarrollo constitucional propio, siendo que el Estado tiene el deber constitucional de fomento de las soluciones pacíficas de los conflictos. Así, el arbitraje es la alternativa pacífica al derecho de huelga que, de ser prohibido por la Ley, incumpliría con los fines a los que se encuentra obligado el Estado.

3.3 La Constitución Política del Perú establece en el inciso 1 del artículo 139°, lo siguiente:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”<sup>2</sup> (subrayado nuestro).*

3.4 La referida unidad y exclusividad, que incluye a la jurisdicción arbitral, determina que – en palabras del Tribunal Constitucional – el “Estado, en su conjunto, posea un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tengan idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento”, ya que como ha señalado este Tribunal, “de ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función Jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional (...)) y, por extensión al arbitraje, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional.”<sup>3</sup>

3.5 La Sentencia No. 6167-2005-HC/TC establece en los fundamentos 7 y 10 que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que la complementa:

*“El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar*

<sup>1</sup> Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.

<sup>2</sup> Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

<sup>3</sup> Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC de fecha 21 de setiembre de 2011 en el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia. Fundamento 23, en concordancia con el fundamento 10 de la STC 0004-2006-PI/TC.

*justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...). (De esta manera) el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa al sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias". (subrayado nuestro).*

3.6 Como señala Hundskopf "(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, **en el reconocimiento por la Constitución**".<sup>4</sup>.

3.5 A tenor de lo expuesto en los puntos precedentes, no queda duda de la relevancia constitucional que cumple el arbitraje en la función jurisdiccional; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la Constitución **le otorgue un reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico nacional, reconociéndole las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.**

3.6 A partir de dicho reconocimiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado afirmando que:

*"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional.***

*La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.*

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en **sede***

<sup>4</sup> Hundskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.

***jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.<sup>5</sup>*** (El énfasis es agregado).

3.7 No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza de arbitraje como una sede jurisprudencial constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.

3.8 En ese sentido se ha pronunciado de manera contundente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

*"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...) y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria e ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisprudencia arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional" (Fundamento Jurídico No. 24)*

3.9 Como consecuencia de lo señalado, en los argumentos de dicha sentencia se dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (fundamento jurídico No. 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

3.10 Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso constitucional, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

*"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucional **sobre una norma aplicable al***

<sup>5</sup> Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

***caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y, además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes***<sup>6</sup> (énfasis añadido).

3.11 El arbitraje laboral es un procedimiento válido y reconocido para dar solución a conflictos de naturaleza colectiva. Esta forma de solución de controversias se desprende además "del deber de fomento de la negociación colectiva y promoción de formas de solución pacífica de conflictos" reconocido por el artículo 28 de la Constitución.

#### **IV. JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL COMO CONSECUENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA PROMOCIÓN DE FORMAS PACÍFICAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.**

El Estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. De modo general, encontramos dentro de tales mecanismos al propio Derecho del Trabajo, mientras que, en su formulación especial, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos<sup>7</sup>.

Tal como hemos señalado el deber de fomento y promoción de formas de solución de conflicto se encuentra reconocida por nuestra Constitución, sin dejar de lado su reconocimiento de parte de las normas internacionales.

##### **A. BLOQUE CONSTITUCIONAL Y NORMAS OIT: Fomento de la negociación colectiva.**

De conformidad a lo regulado en el artículo 3° de la Constitución y a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente No. 03561-2009-PA/TC, forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los convenios 87, 98 y 151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

<sup>6</sup> Expediente No. 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el acápite 2 de la parte resolutive de la referida Sentencia.

<sup>7</sup> Sin perjuicio del ejercicio del derecho de huelga.

Materia: Arbitraje

En los convenios antes citados se consagra - entre otros- el derecho a la negociación colectiva que incluye a los servidores del Estado de acuerdo a su texto expreso. Así, el Convenio No. 87 regula los aspectos de la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, mientras que el Convenio No. 98 de la OIT se ocupa centralmente de la negociación colectiva.

El referido convenio No. 98 establece en su artículo 4° que los estados miembros **deberán** adoptar las medidas adecuadas a las condiciones nacionales para **estimular y fomentar** entre los empleadores y trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria "con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo".

En dicho artículo se consagra el principio de autonomía colectiva, la misma que debe de estar presente en toda negociación, lo que excluiría toda intervención estatal que configure restricción, limitación o cualquier forma de intervención que pudiese restringir dicho principio.

En lo que corresponde al estímulo y fomento el referido convenio no se limita a demandar una actitud abstencionista de los Estados, es decir no sólo reclama la no injerencia; sino que exige una acción positiva<sup>8</sup> cuyo objeto debe ser el uso intensivo o "pleno desarrollo" de la negociación colectiva.

Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendación de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante citar dos pronunciamientos: el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.

---

<sup>8</sup> Las limitaciones propias de la diferenciación entre obligaciones del Estado negativas y positivas, presentes con mayor acento en ciertos derechos fundamentales de naturaleza compleja (como lo es específicamente el derecho a la negociación colectiva), llevaron a la doctrina a construir un esquema que diferencia y clasifica las obligaciones estatales asumidas frente a un derecho fundamental -aplicable tanto a los derechos civiles y políticos como a los económicos, sociales y culturales- que comprende cuatro categorías: obligaciones de respeto (obligación de respetar), obligaciones de protección (obligación de proteger), obligaciones de garantía (obligación de garantizar) y obligaciones de promoción (obligación de promover). Precisamente, esta última obligación, la de promoción, está orientada a la creación de condiciones favorables para el ejercicio del derecho, ya sea desde los instrumentos del derecho colectivo o de la regulación específica de las relaciones individuales de trabajo en cuanto a la promoción de la negociación colectiva.

En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el Caso No. 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene lo siguiente:

*"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, **el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo.** El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."* (el énfasis es añadido).

De otra parte, en el Estudio General de 2012 de la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de las Declaración de la OIT sobre la Justicia social para una globalización equitativa, se afirma que:

*"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que **los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio del convenio al respecto.**"* (El énfasis es añadido).

Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, del arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-203-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas.

Por lo tanto, si existiese alguna prohibición de nivel estatal que limite o prohíba que se negocien beneficios de naturaleza económica tanto en una

negociación colectiva como en un laudo arbitral, se estaría desnaturalizando la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral.

No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la materia salarial<sup>9</sup>.

En otras palabras, si bien el derecho de negociación colectiva puede ser modulado a la luz de los requerimientos presupuestales, no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

### **B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: Fomento de la negociación colectiva.**

Atendiendo al conflicto subyacente a la relación de trabajo, ya hemos señalado que el estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre ellos el propio Derecho del Trabajo, para procesar y regular las controversias laborales de manera pacífica. En esta línea se inscriben también los medios alternativos de solución de conflictos.

---

<sup>9</sup> En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, "La libertad sindical", quinta edición, 2006, párrafo 1038.

Al respecto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

*"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)*

*2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales." (El subrayado es añadido).*

De la citada disposición se desprende con claridad el rol promotor del Estado en el ámbito de las relaciones laborales, es decir, el Estado lejos de mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales debe transitar por un camino que suponga, además de fortalecer la vía de la negociación directa entre las partes, crear y promover los mecanismos necesarios para resolver pacíficamente los conflictos.

Al respecto, en la sentencia emitida en el expediente No. 008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 35 lo siguiente:

*"A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber:*

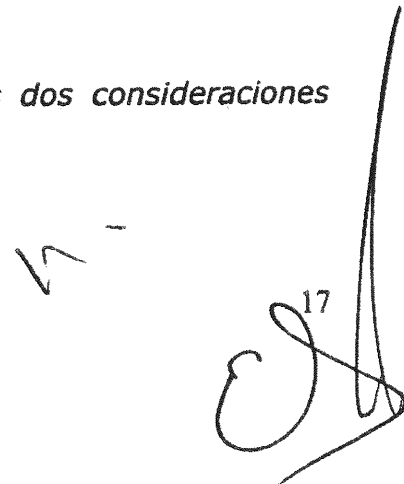
- Fomentar el convenio colectivo.*
- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.*

*En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada.*

*En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.*

*Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:*

17



- *Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.*
- *Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral."*

De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1) de la Constitución, sino que esta institución cuenta con un reconocimiento específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2) de la Constitución. En ese sentido, existe un mandato de rango constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales

En concordancia con lo anterior, siendo necesario desarrollar legislativamente el referido deber promotor recogido expresamente en la Constitución, el Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR, norma que fija los parámetros para la negociación colectiva reconoce y destaca al arbitraje como una forma pacífica de solución del conflicto colectivo de trabajo, estableciendo las reglas para su adecuado ejercicio.

## V. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

- 5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM "En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra (...), no siendo exigible la regla de integralidad regulada en el artículo 65° del TUO de la LRCT y en el artículo 57° de su reglamento.
- 5.2. En ese sentido, habiendo recibido las propuestas finales de las partes y tomando en consideración que solo se ha presentado una propuesta, el tribunal arbitral sólo puede elegir una de ellas.
- 5.3. A partir de ello, el tribunal arbitral decide por **UNANIMIDAD** acoger los planteamientos de **LA MUNICIPALIDAD**.
- 5.4. De esa forma, para sustentar la solución adoptada por el tribunal, debemos señalar que se ha tomado en cuenta la información presentada

Materia: Arbitraje

por las partes, así como el dictamen económico, la generación de recursos y fuentes de financiamiento, el nivel de crecimiento y ganancias de **LA MUNICIPALIDAD**.

- 5.5. Asimismo, se ha analizado los beneficios que en la actualidad vienen percibiendo los afiliados de **EL SINDICATO**, así como los que percibían en negociaciones colectivas previas.
- 5.6. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo No. 11-98-TR, se exponen a continuación:
- El Tribunal no ha podido decidir entre una propuesta u la otra, en tanto en el presente proceso se ha presentado una sola alternativa.
  - De igual, hemos observado que la propuesta final presentada por **LA MUNICIPALIDAD** han sido los acuerdos suscritos en trato directo.
  - Dentro de la propuesta formulada por **LA MUNICIPALIDAD** se ha indicado que la misma "ratifica el respeto a los pactos y convenios colectivos existentes atendiendo al principio de continuidad al haber pactado con carácter permanente y continuo".
  - Considerando la propuesta de **LA MUNICIPALIDAD** se ha valorado Dictamen Económico Laboral No. 100-2018-MTPE/2/14.1, que señala que:
    - **LA MUNICIPALIDAD** fue creada por Decreto Ley No. 7113 el 24 de abril de 1931, por la Junta Nacional de. Es un Órgano del Gobierno Local con autonomía económica y administrativa en asuntos de su competencia, se rige por la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972 y le son aplicables las Leyes y disposiciones que de manera general regulan las actividades del Sector Público, siendo **LA MUNICIPALIDAD** un órgano de gobierno promotor del desarrollo local con personaría jurídica de derecho y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, entre las que se encuentran la ley de Presupuesto del Sector Público.
    - Al 31 de mayo de 2018, la Institución contaba con 74 Obreros sujetos al Decreto Legislativo No. 728 sujetos al presente; además cuenta con 1 Empleado de Dirección del Decreto Legislativo No. 276, 164 Empleados del Decreto Legislativo No. 276, 47 Empleados

de Confianza y 1916 Empleados CAS no sujetos al presente proyecto de convenio colectivo.

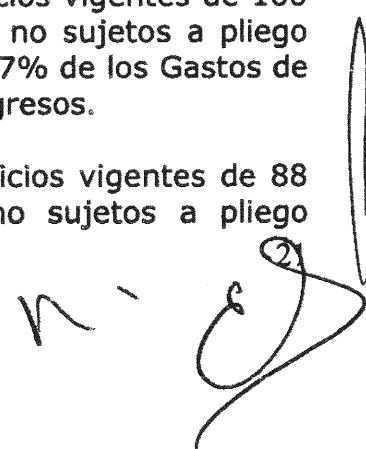
- En el año 2017 según la información presentada a la Dirección General de Contabilidad Pública, la Institución obtiene un Superávit del Ejercicio ascendiente a S/ 18.084,764, incrementándose en 449.18% con respecto al Superávit del Ejercicio del año anterior, que se atribuye principalmente a los Otros Ingresos Netos y el Superávit de Operación.
- El Superávit de Operación ascendió a S/ 3.640,151, incrementándose en 148.89% con respecto al Déficit de Operación del año anterior, debido principalmente al incremento del Total Ingresos en 7.55%.
- Los Otros Ingresos Netos ascendieron a S/12.547,427 (S/8.802,825 en el año 2016), observándose un incremento de 42.54% con respecto a los Otros Ingresos Netos del año anterior, que representaron al 6.35% del Total de Ingresos.
- Los Ingresos Financieros ascendieron a S/ 1.897,187 y disminuyó en 1.99% con respecto al año anterior, que representaron el 0.96% del Total Ingresos.
- Preliminar al 30 de abril de 2018, la Institución Obtiene un Superávit del periodo ascendiente a S/ 146.909,159, que se atribuye principalmente al **Superávit de Operaciones**; Así como los Otros Ingresos Netos e Ingresos Financieros.
- El Superávit de Operación ascendió a S/ 113.371,707, debido principalmente a la mayor participación del Total Ingresos, el mismo que pudo absorber los Gastos de Operación ascendiente a S/ 56.955,364.
- Los Otros Ingresos Netos ascendieron a S/ 33.082,577, que representaron el 19.42% del Total Ingresos.
- Los Ingresos Financieros ascendieron a S/ 454.875, que representó el 0.27% del Total Ingresos.
- El Total Ingresos en el año 2017 ascendió a S/197.482,960, observándose un incremento de 7.55% con respecto al periodo precedente, que se atribuye básicamente al aumento de los Ingresos Tributarios Netos en 6.92% e Ingresos no Tributarios en 8.86%.

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Materia: Arbitraje

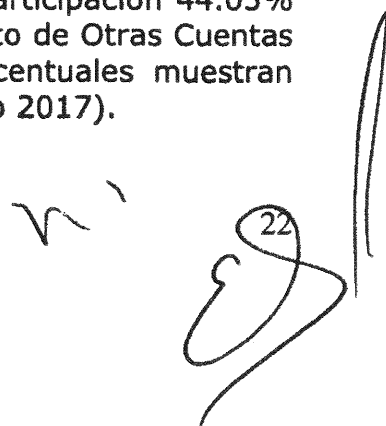
- Preliminar al 30 abril del 2018, el Total Ingresos ascendió a S/170.327, 071, que representa un avance de 86.25% con respecto al año anterior.
- Los Gastos de Operación en el año 2017 ascendieron a S/ 193.842,810 (S/ 191.072,269 en el año 2016), incrementándose en 1.45% con respecto al periodo precedente, debido principalmente al aumento de la cuenta Estimaciones y Provisiones del Ejercicio en 46.34%, ocasionados principalmente por la sub cuenta Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y Otros referidas al Sector Privado que en el año 2017 se registró; así como al incremento de la subcuenta Estimaciones de Cobranza Dudosa y Reclamaciones en 130.68%.
- Preliminar al 30 de abril de 2018, los Gastos de Operación ascendieron a S/ 56.955,364, de los cuales el 76.81% S/43.744,603 correspondió a Gastos en Bienes y Servicios, 8.16% S/4.648,385 Gastos de Personal, 8.01% S/4.562,851 Estimaciones y Provisiones del Ejercicio, 6.80% S/3.870,743 Donaciones y Transferencias Otorgadas y 0.23 % S/128.782 Gastos por Pensiones, Prestaciones y Asistencia Social.
- El Costo Anual de las Remuneraciones y Beneficios vigentes de 44 Trabajadores Obreros "A" de **EL SINDICATO** sujetos a pliego asciende a S/ 1.107,649, que representa el 0.57% de los Gastos de Operación del año 2017 y el 0.56% del Total Ingresos.
- El Costo Anual de las Remuneraciones y Beneficios vigentes de 30 Trabajadores Obreros "B" de **EL SINDICATO** sujetos a pliego asciende a S/ 1.914, 275, que representa el 0.99% de los Gastos de Operación del año 2017 y el 0.97% del Total Ingresos.
- El Costo Anual de las Remuneraciones y Beneficios vigentes de 52 Trabajadores Empleados "A" del SITRAMUN-SI no sujetos a pliego asciende a S/ 2.125, 606, que representa el 1.10% de los Gastos de Operación del año 2017 y el 1.08% del Total Ingresos.
- El Costo Anual de las Remuneraciones y Beneficios vigentes de 112 Trabajadores "B" del SITRAMUN-SI no sujetos a pliego asciende a S/ 8.189, 946, que representa el 4.23% de los Gastos de Operación del año 2017 y el 4.15% del Total Ingresos.
- El Costo Anual de las Remuneraciones y Beneficios vigentes de 100 Trabajadores Empleados CAS del SITRAMUNSI no sujetos a pliego asciende a S/ 2.260, 752, que representa el 1.17% de los Gastos de Operación del año 2017 y el 1.14% del Total Ingresos.
- El Costo Anual de las Remuneraciones y Beneficios vigentes de 88 Trabajadores Empleados CAS del SITROSC no sujetos a pliego



asciende a S/ 1.901, 930, que representa el 0.98% de los Gastos de Operación del año 2017 y el 0.96% del Total Ingresos.

- El Costo Anual de las Remuneraciones y Beneficios vigentes de 01 Trabajador Empleado Dirección no afiliado, no sujeto a pliego ascendiente a S/ 86, 020, que representa el 0.04% de los Gastos de Operación del año 2017 y el 0.04% del Total Ingresos.
- El Costo Anual de las Remuneraciones y Beneficios vigentes de 47 Trabajadores Empleados de Confianza CAS no afiliado, no sujetos a pliego ascendiente a S/ 7.394, 598, que representa el 3.81% de los Gastos de Operación del año 2017 y el 3.74% del Total Ingresos.
- El Costo Anual de las Remuneraciones y Beneficios vigentes de 1196 Trabajadores Empleados "A" CAS no afiliado, no sujetos a pliego ascendiente a S/ 25.944,110, que representa el 13.38% de los Gastos de Operación del año 2017 y el 13.14% del Total Ingresos.
- El Costo Anual de las Remuneraciones y Beneficios vigentes de 532 Trabajadores Empleados "B" CAS no afiliado, no sujetos a pliego ascendiente a S/ 29.559,261, que representa el 15.25% de los Gastos de Operación del año 2017 y el 14.97% del Total Ingresos.
- El Activo Corriente en el año 2017 ascendió a S/87.478,439 y se incrementó en 21.74% con respecto al periodo precedente, que se atribuye principalmente al aumento de la cuenta Efectivo y Equivalente de Efectivo en 38.26%.
- El Activo no Corriente ascendió a S/ 193.587, 219 y aumentó en 2.97% con respecto al periodo precedente, que se atribuye básicamente al incremento de las Otras Cuentas del Activo (Neto) en 57.53% y Propiedad, Planta y Equipo (Neto) en 1.37%.
- Preliminar al 30 de abril de 2018, el Activo Corriente tuvo una mayor participación 53.87% (31.12% en el año 2017), debido principalmente a la mayor participación de las Cuentas por Cobrar 27.72% (8.00% en el año 2017); así como a la mayor participación de la cuenta y Efectivo y Equivalente de Efectivo 19.59% (18.00% en el año 2017); mientras que el Activo no Corriente tuvo una menor participación 46.13% (68.88% en el año 2017); sin embargo en valores absolutos se incrementó, debido principalmente al aumento de la cuenta Propiedad, Planta y Equipo (Neto); aun cuando en valores absolutos tuvo una menor participación 44.05% (65.87% en el año 2017); así como al incremento de Otras Cuentas del Activo (Neto); aun cuando en valores porcentuales muestran una menor participación 2.08% (3.01% en el año 2017).

22



- El Pasivo Corriente en el año 2017 ascendió a S/ 18.317,310 y se incrementó en 77.38% con respecto al año anterior, que se atribuye principalmente al aumento de la cuenta Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en 265.00%; así como al incremento de las Cuentas por Pagar a Proveedores en 41.71%.
- El Pasivo no Corriente ascendió S/91.041, 924, reduciéndose en 8.09% con respecto al periodo precedente, que se atribuye principalmente a la disminución de Otras Cuentas por Pagar en 34.69%.
- Preliminar al 30 de abril de 2018, el Pasivo Corriente tuvo una menor participación 3.53% (6.52% en el año 2017), debido principalmente a la menor participación de las Cuentas por Pagar a Proveedores 00.44% (3.18% en el año 2017); mientras que el Pasivo no Corriente también tuvo una menor participación 21.13% (32.39% en el año 2017), debido principalmente a la menor participación de las cuentas Obligaciones Previsionales 11.73% (18.24% en el año 2017).
- El dictamen económico no ha sido cuestionado por **LA MUNICIPALIDAD** en la vía correspondiente. Sin embargo, se ha revisado las observaciones planteadas en su escrito número 14.

De esta forma, conviene definir el texto de la propuesta que este Tribunal acoge, la cual se transcribe a continuación:

- **Respecto del respeto irrestricto de los pactos y convenios colectivos suscritos:**

Esta propuesta ha sido planteada por **LA MUNICIPALIDAD**; correspondiente que la misma sea respetada por quien la propone.

Al respecto, en la Audiencia de Sustentación, **EL SINDICATO** informó que al ser una propuesta de **LA MUNICIPALIDAD** esta debía cumplir con la entrega de beneficios otorgados en convenios colectivos/ acuerdos paritarios.

De la información remitida por **LA MUNICIPALIDAD** indicó que la fecha **EL SINDICATO** gozaba de los siguientes beneficios:

Handwritten signature and date 23.

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO  
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Materia: Arbitraje

- Bonificación por escolaridad
- Bonificación por quinquenio
- Fallecimiento y gastos de sepelio

Por su parte, **EL SINDICATO** presentó información en la que se constata que ganó en pactos colectivos de los periodos 2013, 2014, 2015 los siguientes beneficios:

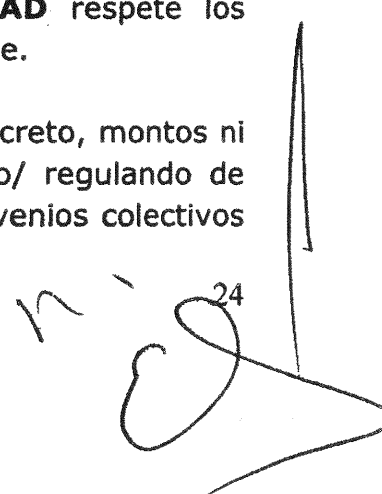
1. Racionamiento: (Acta 02-2014-SOMSI, Acta 02-2013-SOMSI, Acta No. 02-2012-SOMSI, No. 01-2011-SOMSI, No. 02-2010-SOMSI, No. 02-2009-SOMSI y No. 04-2008-SOMSI)
2. Movilidad: (Acta 02-2014-SOMSI, Acta 02-2013-SOMSI, Acta No. 02-2012-SOMSI, No. 01-2011-SOMSI, No. 02-2010, No. 02-2009-SOMSI, No. 04-2008-SOMSI).
3. Retorno vacacional: (Acta 02-2013-SOMSI, Acta No. 02-2012-SOMSI, Acta No. 02-2011-SOMSI).
4. Cumplimiento de metas: (Acta No. 02-2012-SOMSI, Acta No. 02-2013-SOMSI, Acta No. 05-2011-SOMSI).
5. Vales de alimento modificados a Vales de consumo en el año 2011: (Acta 02-2013-SOMSI, Acta No. 02-2012-SOMSI, Acta No. 01-2011-SOMSI, Acta 02-2014-SOMSI).
6. Apertura y Cierre Paritaria: (Acta 02-2014-SOMSI, Acta 02-2013-SOMSI, Acta No. 02-2012-SOMSI).
7. Dos (2) uniformes de verano y dos (2) uniformes de invierno: (Acta 02-2014-SOMSI, Acta 02-2013-SOMSI, Acta No. 02-2012-SOMSI, No. 01-2011-SOMSI)
8. Escolaridad: (Acta 02-2014-SOMSI)

De la revisión de los documentos remitidos se tiene que, en tanto la propuesta de **LA MUNICIPALIDAD** es textualmente *"el respeto irrestricto de los pactos y convenios existentes atendiendo al principio de continuidad al haber pactado con carácter permanente y continuo los mismo que deberán aplicarse de oficio"*

Cláusula que a la vez ha sido incorporada en todos los acuerdos suscritos entre las partes, corresponde que **LA MUNICIPALIDAD** respete los acuerdos paritarios suscritos desde el año 2008 en adelante.

El Tribunal no puede pronunciarse sobre beneficios en concreto, montos ni condiciones, los mismos que deberían seguirse aplicando/ regulando de acuerdo a las condiciones en que fueron pactadas en convenios colectivos

24



previos, o de acuerdo a lo que se decida en los procesos judiciales que se siguen (o seguirán) para tales efectos.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger, por **UNANIMIDAD** la alternativa que recoge la propuesta de **LA MUNICIPALIDAD**, con las precisiones antes expuestas en la parte considerativa del presente laudo, en los términos siguientes:

**I. ESTABILIDAD LABORAL**

**LA MUNICIPALIDAD** ratificará el respeto irrestricto:

- a. A la Estabilidad Laboral
- b. Pactos y Convenios existentes, atendiendo al Principio de continuidad al haber pactado con carácter permanente y continuo, los mismos que deberán aplicarse de oficio.

**Hay Acuerdo:** respetando aquellos que se encuentren en el marco de la Ley, conforme a lo acordado en el Acta No. 02-2015-SOMSI de 24 de febrero de 2015.

**II. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

- A. Adquisición de máquinas, exclusivo para personal de campo.

**Hay Acuerdo,** se evaluará las máquinas que necesitan arreglarse y/o comprarse.

- B. Adquisición de uniforme para el personal de campo 3 veces más de los establecido y sus respectivos implementos de protección.

**Hay Acuerdo,** para que la Municipalidad Adquiera los uniformes de acuerdo a la necesidad de cada cargo y será evaluado técnicamente por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, solicitando el SOMSI que sea sobre la base que se tiene, dos de verano y dos de invierno.

- C. Solicitamos la elaboración y ejecución del Plan de Capacitación de los Trabajadores afiliados al Sindicato, con eventos trimestrales que ayuden al mejor desempeño de los interesados con la certificación respectiva.

**Hay acuerdo** y que se integre al Plan de Desarrollo de Personas - PDP.

- D. Realizar convenios con Universidades e Institutos para la capacitación y/o continuar estudios superiores del personal obrero permanente o eventual y hacerlo extensivo para su esposa e hijos.

**Hay acuerdo** y que se integre al Plan de Desarrollo de Personas-PDP, sólo para los trabajadores.

- E. Considerar al Personal Capacitado en el servicio técnico de acuerdo a las escalas y niveles del D.S No. 028-89-PCM y otras normas legales, todos los que tienen especialidades pasar al nivel técnico.

**Hay acuerdo**, se aplica de acuerdo a las normas vigentes, en cuanto sea legalmente permitido.

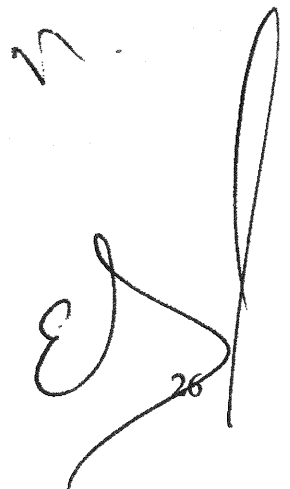
- F. En caso de cese, jubilación, fallecimiento y despido, respetarán los beneficios, pactos y convenios existentes.

**Hay acuerdo**, en cuanto exista norma legal vigente que lo permita.

**SEGUNDA:** Si bien el doctor Ernesto Cárdenas se encuentra de acuerdo con lo decidido en la parte resolutoria, acompaña al presente laudo los fundamentos de su voto.

**TERCERA:** Todos los acuerdos de trato directo suscritos entre las partes forman parte de lo decidido por el Tribunal Arbitral en respecto del principio de negociación libre y voluntaria.

26



SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

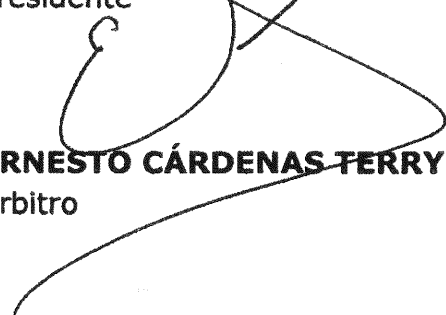
Materia: Arbitraje

**CUARTA:** Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

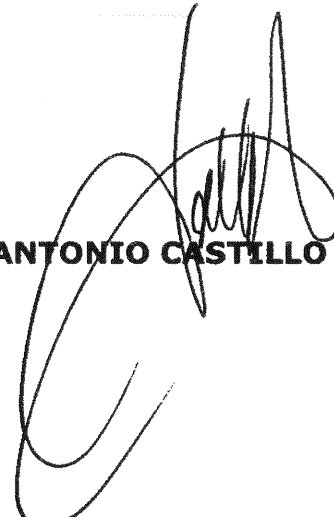


**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA  
TORRE UGARTE**

Presidente



**ERNESTO CÁRDENAS TERRY**  
Árbitro



**JOSÉ ANTONIO CASTILLO TÁVARA**  
Árbitro

**VOTO SINGULAR DEL ÁRBITRO  
ERNESTO CÁRDENAS TERRY**

Si bien estamos de acuerdo con la decisión del Tribunal de acoger de manera íntegra la propuesta de LA MUNICIPALIDAD, discrepamos parcialmente de los considerandos contenidos en los acápites III y IV de la fundamentación del laudo.

Por lo demás, suscribo plenamente el contenido del laudo.

**Por tanto:**

Mi voto es porque se acoja la propuesta formulada por la Municipalidad de San Isidro (que se transcribe a continuación), con la atingencia antes mencionada.

**I. ESTABILIDAD LABORAL**

**LA MUNICIPALIDAD** ratificará el respeto irrestricto:

**a.** A la Estabilidad Laboral

**b.** Pactos y Convenios existentes, atendiendo al Principio de continuidad al haber pactado con carácter permanente y continuo, los mismos que deberán aplicarse de oficio.

**Hay Acuerdo:** respetando aquellos que se encuentren en el marco de la Ley, conforme a lo acordado en el Acta No. 02-2015-SOMSI de 24 de febrero de 2015.

**II. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

**A.** Adquisición de máquinas, exclusivo para personal de campo.

**Hay Acuerdo,** se evaluará las máquinas que necesitan arreglarse y/o comprarse.

**B.** Adquisición de uniforme para el personal de campo 3 veces más de los establecido y sus respectivos implementos de protección.

**Hay Acuerdo,** para que la Municipalidad Adquiera los uniformes de acuerdo a la necesidad de cada cargo y será evaluado técnicamente por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, solicitando el SOMSI que sea sobre la base que se tiene, dos de verano y dos de invierno.

C. Solicitamos la elaboración y ejecución del Plan de Capacitación de los Trabajadores afiliados al Sindicato, con eventos trimestrales que ayuden al mejor desempeño de los interesados con la certificación respectiva.

**Hay acuerdo** y que se integre al Plan de Desarrollo de Personas - PDP.

D. Realizar convenios con Universidades e Institutos para la capacitación y/o continuar estudios superiores del personal obrero permanente o eventual y hacerlo extensivo para su esposa e hijos.

**Hay acuerdo** y que se integre al Plan de Desarrollo de Personas- PDP, sólo para los trabajadores.

E. Considerar al Personal Capacitado en el servicio técnico de acuerdo a las escalas y niveles del D.S No. 028-89-PCM y otras normas legales, todos los que tienen especialidades pasar al nivel técnico.

**Hay acuerdo**, se aplica de acuerdo a las normas vigentes, en cuanto sea legalmente permitido.

F. En caso de cese, jubilación, fallecimiento y despido, respetarán los beneficios, pactos y convenios existentes.

**Hay acuerdo**, en cuanto exista norma legal vigente que lo permita.



**ERNESTO CÁRDENAS TERRY**

Árbitro

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO  
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO  
Materia: Arbitraje 2016-2017

### CARGO DE NOTIFICACIÓN

Mediante la presente, siendo las 12:30 horas, del día 19 de octubre de 2018, el representante de la **MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO** manifiesta haber recibido el Laudo Arbitral (fojas 1-27) y el voto singular del Dr. Ernesto Cárdenas (fojas 28-29) del proceso arbitral seguido con el **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO**.

Firma:

  
Nombre: Diego Tapia Mazzetti  
DNI: 42500330  
Cargo: Especialista Legal L.